

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. **2024-00108-00**

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA formulada a través de apoderado judicial por MARIO GONZALO SOLER VARGAS contra ORIEL HERNANDEZ HERNANDEZ, para resolver si se acoge o no el conocimiento de la misma.

Revisado el acápite de cuantía, se observa que la misma se fija en CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS COLOMBIANOS (\$191.055.000), por corresponder al avalúo catastral, valor que corresponde con el registrado en el Impuesto Predial expedido por el municipio de Bucaramanga para la vigencia precedente.

En efecto, dispone el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.: “« 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (...)»..”

En ese orden de ideas y como quiera que la cuantía no supera los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) que exige el Código General del Proceso -artículo 25- para determinar que un asunto es de mayor cuantía, es decir, que lo pretendido por la demandante no supera los CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$195.000.000.00) que exige la norma a la fecha de presentación de la demanda; el trámite a seguir dentro del presente proceso es el de **MENOR CUANTÍA** (inciso 3º del artículo 25 del C.G.P.).

La reserva del conocimiento de los jueces del circuito se confirma con lo que contempla el artículo 20 del C.G.P., que regula la competencia de los Jueces del Circuito en primera instancia, la cual preceptúa que éstos conocen: “1. **De los contenciosos de mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”, mientras que los **jueces civiles municipales** conocerán en primera instancia “**De los procesos contenciosos de menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”(Numeral 1 Art. 18 *Ibíd*em).

Así las cosas, se concluye que la competencia para conocer del caso que nos ocupa y de conformidad al Artículo 18 del C.G.P., recae en los Jueces Civiles Municipales –*reparto*– de Bucaramanga.

De acuerdo a lo anotado brevemente, y en cumplimiento al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR LA INCOMPETENCIA para conocer la presente demanda, por el factor cuantía.

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIO GONZALO SOLER VARGAS
DEMANDADO: ORIEL HERNANDEZ HERNANDEZ,
RADICADO: 68001-31-03-011-2024-00108-00

SEGUNDO. - ENVÍESE el libelo y sus anexos al señor Juez Civil Municipal – *reparto*– de Bucaramanga, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. - INFÓRMESE por secretaría a la Oficina Judicial del rechazo de la presente demanda, esto a fin de dar cabal cumplimiento al artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 049 del 06 de mayo de 2024

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e4e84d39b8649ed9b0ad2cd75887949ecc638b0eb0bc028cfea573f20b2176**

Documento generado en 03/05/2024 11:27:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>